

	CLASES.				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Núm. 10. Tiendas mixtas-Mercaderes de lencería, efectos de pulpería, ferretería.	—	—	—	—	—
	20	15	10	6	3
Núm. 11 Pulperos.—Los que vendan efectos de pulpería, provisiones..	15	10	6	5	3
Núm. 12 Consignatarios de buques	100	80	60	0	0
Núm. 13. Especuladores que compran y venden reses, cerdos, maderas, frutos etc.	40	20	10	5	0
Núm. 14. Panaderías formales..	20	10	0	0	0
Núm. 15. Tabaquerías formales.	16	10	5	0	0

Dada en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República á los 18 dias del mes de Marzo de 1871, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, C. B. Baez.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia 20 del mes de Marzo de 1872, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion. — El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1207.—DECRETO del S. C. prohibiendo la exportacion del ganado de matadero de cualquiera especie que sea.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado el siguiente decreto, por el cual se prohíbe la exportacion del ganado de matadero de cualquier especie que sea.

Considerando la escasez actual de la carne, y visto el Mensaje del Poder Ejecutivo tendiendo al mismo objeto, segun las diferentes observaciones de algunos Gobernadores de Provincia, para asegurar este artículo de consumo público. Vista la necesidad,

DECRETA:

Art. 1º Queda absolutamente prohibida en toda la extension de la República la exportación del ganado de matadero de cualquier especie que sea.

§único. Se extiende esta prohibicion á las carnes de dichos animales, sean saladas ó frescas, con excepcion de las que basten en concepto de la autoridad competente á la provision de un buque.

Art. 2º El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Abril de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente interino, P. M. Piñeyro.—El Secretario, C. B. Baez.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 25 dias del mes de Abril de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1208.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. á emitir hasta \$100.000 en títulos de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la escasez de metálico es un embarazo para las transacciones comerciales, haciéndose dificultoso el cobro de los derechos del fisco.

Considerando: que estando destinadas las rentas de la Nacion á satisfacer el presupuesto de gastos públicos, sería de conveniencia traer á la circulacion un agente de crédito que sirva al Estado de ayuda para satisfacer parte de sus obligaciones, y facilite al comercio el medio de efectuar sus pagos al tesoro público, haciéndose la emisión de tales documentos en una proporcion que represente á lo mas un veinte y cinco por ciento de las rentas anuales de la República, sobre todo cuando á la fecha se han cancelado los antiguos vales y los títulos de la deuda de la Restauracion.